

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 19 de enero de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

En proveído de fecha 3 de diciembre de 2020, se rechazó de plano, por falta de competencia, la presente demanda verbal de petición de herencia y de nulidad del trabajo de partición efectuado al interior del proceso de sucesión bajo radicado No. 2018-00153, presentada a continuación del mismo por el señor DANIEL ALEJANDRO GARCIA GONZALEZ, en su condición de heredero del causante JULIO EDUARDO GARCIA SERRANO.

Contra el anterior proveído, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación, señalando que la conjugación en presente continuo, del verbo “tramitar”, es decir, “tramitando”, inserta en el artículo 23 del CGP, no puede cercenar el análisis jurídico adecuado de los eventos contemplados en la norma de cara al cumplimiento del fuero de atracción. Que si la norma contempla que el Juez de la sucesión será competente, sin necesidad de presentar demanda, para conocer de la recisión y nulidad de partición, el legislador explícitamente indica que dicho funcionario tiene competencia aún después de terminado el proceso para conocer de los mismos, y que de otra forma no habría expresado su voluntad en tal sentido, pues si con la aprobación del trabajo de partición finaliza la sucesión, y dicho acto es nulitible o rescindible posteriormente, es imposible jurídico que ambas realidades coexistan. Que si la disposición legal indica que la recisión y/o nulidad del trabajo de partición es de competencia del juez que conoció del proceso sucesorio, y se tiene en cuenta que con la aprobación del trabajo finaliza el mismo, para solicitar la operancia de ambas figuras, la sucesión ha debido terminar, a efectos de que exista un objeto jurídicamente cierto (trabajo de partición) sobre el cual recaiga la solicitud de nulidad o recisión, por lo cual considera equivocada la tesis del juzgado.

Para resolver se,

CONSIDERA

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación

equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*reforme o revoque*”.

El art. 23 del CGP con respecto al fuero de atracción, establece en su inciso 1º lo siguiente:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” (Subrayado con intención).

Descendiendo en el caso sub-lite y de la revisión del proceso de sucesión, sobre la cual presenta a continuación el recurrente su demanda, se verifica que el 4 de julio de 2019 se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes del causante JULIO EDUARDO GARCIA SERRANO, sin que la misma hubiere sido objeto de impugnación alguna.

Luego, al no encontrarse el proceso de sucesión en trámite o actuación pendiente alguna, sino que se encuentra debidamente terminado, no resulta este despacho el competente para conocer la acción de petición de herencia impetrada por el demandante a continuación del mismo.

La anterior interpretación no resulta ni antojadiza ni arbitraria, sino que se encuentra limitada a lo estatuido por la normatividad reseñada, donde se aplica el fuero de atracción al marco de la existencia de un proceso de sucesión, que esté en trámite y sea de mayor cuantía, primero de los supuestos que no acontece dentro del presente asunto, sin que resulta aplicable dicha norma a una informalidad diferente a las allí establecidas, siendo que al tenor de lo estatuido por el art. 230 de la Constitución Política, los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley, por lo que mal pueden aplicar la ritualidad procesal a informalidades diferentes que no estén consagradas en los distintos cuerpos normativos. Asimismo, en dicho proveído, se acogió el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia, en autos como AC 413 de 2019, AC 4236 de 2019 y 3264 de 2018.

Bajo este orden de ideas, el proveído objeto de impugnación de fecha 3 de diciembre de 2020 se encuentra ajustado a derecho y a la realidad plasmada en el expediente, por lo que no se repondrá el mismo.

Con respecto al recurso de apelación presentado en subsidiariedad, se ordenará su rechazo por improcedente, teniendo en cuenta que toda decisión del juez donde declare su incompetencia para conocer de un proceso y ordene remitirlo al que estime competente, no admite recursos, tal como establece el art. 139 inciso 1º del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) NO REPONER el auto de fecha 3 de diciembre de 2020.
- 2) Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidiariedad por la parte ejecutante.
- 3) Una vez ejecutoriado el presente proveído, cúmplase con la remisión de la demanda a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades de reparto entre los jueces de familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0518c6d042790e324aa02d3963973780a5123a1bb40125f2424972dd20b4a35**
Documento generado en 19/01/2021 02:52:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**